

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Código	Descripción	Quetzales
TOTAL:		<u>12,820,500</u>
12	Disminución de caja y bancos de recursos del tesoro	8,200,000
43	Disminución de caja y bancos de colocaciones internas	4,620,500

ARTÍCULO 3. Las autoridades del Instituto Nacional de Estadística -INE-, quedan responsables de la programación y la ejecución del gasto a que se refiere el presente Acuerdo Gubernativo, a nivel de programa, subprograma, proyecto, actividad, obra, grupo, renglón de gasto, ubicación geográfica y fuente de financiamiento, en las partidas presupuestarias correspondientes; así como, de comprometer las asignaciones aprobadas en función de la disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

MSc. Edwin Martínez
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Janio Moacyr Rosales Alegría
Ministro de Economía

Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(271708-2)-29-marzo



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 222-2023

Guatemala, 22 de marzo de 2023

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO

Que la Ley de Contrataciones del Estado, regula la fluctuación de precios, entendiéndose por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento), que sufran los costos de los bienes,

suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción.

CONSIDERANDO

Que la entidad Droguería Americana, Sociedad Anónima, proveedor adjudicado dentro del CONTRATO ABIERTO DE SALUD NÚMERO CERO UNO GUIÓN DOS MIL VEINTIUNO (01-2021) ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACÉUTICOS, PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CONFIRMADOS Y POBLACIÓN EXPUESTA A LA PANDEMIA COVID-19, solicitó fluctuación de precios en menos (decremento), para el precio del producto identificado como Renglón cinco (5), Código doscientos sesenta y seis espacio cuatro espacio cincuenta y uno (266 4 51), Fentanilo Citrato 500 mcg/10 ml. 0.05 mg/ml. Solución inyectable. Vial o Ampolla 10 ml., con un precio de trece quetzales con veinte centavos (Q.13.20) por ampolla. Luego del estudio efectuado por dicha entidad expresó que, el precio del producto indicado ha sufrido un decremento y que lo proveerá a un precio de ocho quetzales con cincuenta centavos (Q.8.50) por ampolla, teniendo una rebaja de cuatro quetzales con setenta centavos (Q.4.70) representando un decremento del treinta y cinco punto sesenta y uno por ciento (35.61%).

CONSIDERANDO

Que oportunamente se obtuvieron los pronunciamientos favorables de la Dirección General de Adquisiciones del Estado y de la Dirección de Asesoría Jurídica, ambas dependencias de este Ministerio y en virtud que el producto sobre el cual se solicita el decremento es vital para la prestación de los servicios de la entidad requirente del referido concurso, que la calidad y las especificaciones técnicas no varían y que el decremento solicitado es favorable a los intereses del Estado, resulta procedente su aprobación, por lo que es conveniente emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren las literales a) y f) del artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2 y 9 del Decreto Número 11-2021, Ley de Emergencia Nacional para la Atención de la Pandemia COVID-19, 7 y 46 del Decreto Número 57-92, Ley de Contrataciones del Estado; 26 y 27 literal m) del Decreto Número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, todos del Congreso de la República de Guatemala; 9 del Acuerdo Gubernativo Número 122-2016, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; 6 numeral 6 del Acuerdo Gubernativo Número 112-2018, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas, así como en lo que para el efecto estipula el subnumeral 2.2.7 de las Bases que rigen el Contrato Abierto de Salud Número cero uno guión dos mil veintiuno (01-2021) Adquisición de Productos Medicinales y Farmacéuticos para la Prevención y Tratamiento de Pacientes Confirmados y Población Expuesta a la Pandemia COVID-19 y el Contrato Abierto de Salud Número cero cuatro guión cero uno guión dos mil veintiuno guión dos mil veintidós (04-01-2021-2022) de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) y su prórroga a través del Contrato Abierto de Salud Número cero cinco guión cero uno guión dos mil veintiuno guión dos mil veintitrés (05-01-2021-2023).

ACUERDA

Artículo 1. APROBAR el decremento para el Renglón cinco (5), Código doscientos sesenta y seis espacio cuatro espacio cincuenta y uno (266 4 51), Fentanilo Citrato 500 mcg/10 ml. 0.05 mg/ml. Solución inyectable. Vial o Ampolla 10 ml., procedencia Chile; equivalente al treinta y cinco punto sesenta y uno por ciento (35.61%) como ajuste de precio por concepto de fluctuación de precios en menos, sobre la base del precio de trece quetzales con veinte centavos (Q.13.20) por ampolla; por lo que el nuevo precio es de ocho quetzales con cincuenta centavos (Q.8.50) por ampolla, producto contratado con la entidad DROGUERÍA AMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante el Contrato Abierto de Salud Número cero cuatro guión cero uno guión dos mil veintiuno guión dos mil veintidós (04-01-2021-2022) de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) y su prórroga a través del Contrato Abierto de Salud Número cero cinco guión cero uno guión dos mil veintiuno guión dos mil veintitrés (05-01-2021-2023) de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue adjudicado en el Contrato Abierto de Salud Número cero uno guión dos mil veintiuno (01-2021) Adquisición de Productos Medicinales y Farmacéuticos, para la Prevención y Tratamiento de Pacientes Confirmados y Población Expuesta a la Pandemia COVID-19.

Artículo 2. Autorizar a la Subdirectora de Contrato Abierto y Catálogo de Adquisiciones de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para que, por delegación de este Ministerio, suscriba con el delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Representante Legal de la entidad DROGUERÍA AMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, la modificación del Anexo contenido en el Contrato Abierto de Salud relacionado, donde conste el decremento del precio al producto identificado en el artículo que precede.

Artículo 3. Publicar el presente Acuerdo a través del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUAATECOMPRAS y en el Diario de Centro América.

Artículo 4. El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS.

COMUNÍQUESE.


Héctor González Domínguez
Viceministro de Finanzas Públicas


MSc. Edwin Martínez
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

(271955-2)-29-marzo

PUBLICACIONES VARIAS



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 3558-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA CON LOS MAGISTRADOS DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, QUIEN LA PRESIDE, HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA, NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL, LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA Y ROBERTO MOLINA BARRETO: Guatemala, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista la acción de inconstitucionalidad de carácter general parcial promovida por María Eugenia De La Vega Cruz, objetando los párrafos: "1. Por construcción de cada torre de telecomunicaciones: Q100,000.00", "2. Por construcción de cada torre eléctrica: Q100,000.00" "3. Por construcción de cada torre de otro tipo: Q30,000.00", "4. Por cada cabina telefónica instalada en terreno municipal anual, previa licencia municipal: Q300.00", "5. Por autorización de instalación de postes en la vía pública, cada uno, previa licencia municipal: Q20.00", y "6. Por cada metro de cable instalado en la vía pública, previa licencia municipal: Q2.00", contenidos en el artículo 12 del Plan de Tasas, Rentas y Multas del municipio de Tectitán, departamento de Huehuetenango, inserto en el punto décimo noveno del acta número 13-2022 correspondiente a la sesión ordinaria que celebró el Concejo Municipal de esa localidad el treinta de marzo de dos mil veintidós y publicado en el Diario de Centro América el veinticuatro de mayo de ese mismo año. La accionante actuó con su propio auxilio y el de los abogados Marcio Vinicio Sintuj Rodríguez y Fausto Josué Juárez Mejía. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. CONTENIDO NORMATIVO DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA:

Los párrafos cuestionados del artículo 12 del Plan de Tasas, Rentas y Multas del municipio de Tectitán, departamento de Huehuetenango disponen: "1. Por construcción de cada torre de telecomunicaciones: Q100,000.00", "2. Por

construcción de cada torre eléctrica: Q100,000.00", "3. Por construcción de cada torre de otro tipo: Q30,000.00", "4. Por cada cabina telefónica instalada en terreno municipal anual, previa licencia municipal: Q300.00", "5. Por autorización de instalación de postes en la vía pública, cada uno, previa licencia municipal: Q20.00", y "6. Por cada metro de cable instalado en la vía pública, previa licencia municipal: Q2.00".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Lo expuesto por la postulante en el escrito de planteamiento de la acción se resume: los párrafos impugnados contravienen los artículos 2o, 41, 43, 239, 243 y 255 constitucionales, por las razones siguientes: A) El párrafo "1. Por construcción de cada torre de telecomunicaciones: Q100,000.00" vulnera los artículos 41, 239, 243 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por los siguientes motivos: A.1) Con relación a la violación a los principios de no confiscatoriedad y capacidad de pago, contenidos en los artículos 41 y 243 del Texto Supremo: i) el Concejo Municipal relacionado impone una tasa irrazonable y confiscatoria que restringe el derecho de propiedad de las personas, puesto que para cumplir con la obligación tributaria deben desprenderse de su propiedad; ii) la tasa administrativa regulada excede la capacidad de pago de los administrados, pues resulta irrazonable, insoportable y exagerado cobrar cien mil quetzales (Q.100,000.00) por la construcción de cada torre de telecomunicaciones; iii) la referida tasa vulnera la razonabilidad, toda vez que hay desproporción entre el fin perseguido por la normativa que la regula y el medio elegido para concretarla; en atención a ello, un tributo no es razonable cuando equivale a una parte substancial de la propiedad o la renta; iv) la Corporación Municipal, al crear sus tasas, debe evitar las cargas excesivas, que absorban una porción significativa del capital, y v) la exacción normada, afecta la capacidad de pago de los contribuyentes, siendo un cargo excesivo que produce efectos que sobrepasan el límite razonable, ya que sustrae una fracción de su renta, lo que da lugar a la aplicación de un tributo confiscatorio. A.2) En cuanto a los principios de legalidad, equidad y justicia tributaria regulados en los artículos 239 y 255 constitucionales: i) el ente edil impone una exacción pecuniaria para la emisión de un permiso y autorización para la construcción de cada torre de telecomunicaciones de cien mil quetzales (Q.100,000.00), sin atender que este valor es desmedido, desproporcionado y arbitrario con relación al servicio que la municipalidad presta, ya que el mismo no se encuentra debidamente justificado y se circunscribe únicamente a la extensión de un permiso; ii) en el apartado cuestionado no existe una razonable y discreta proporcionalidad entre el monto exigido y las características del servicio público que se brinda al administrado - autorización para la construcción de torres de telecomunicaciones-; iii) por mandato constitucional, en la captación de recursos, las Corporaciones Municipales deben ajustarse al principio de legalidad contenido en el artículo 239 de la Ley Fundamental, a la ley ordinaria y a las necesidades del municipio; iv) la normativa cuestionada regula el pago por la autorización de la licencia de mérito, atendiendo al beneficio lucrativo, y no con base en factores dispuestos en el artículo 72 del Código Municipal, en virtud que lo que constituye la